



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14946/2023
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 17 de octubre de 2023.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción
A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo,
Guerrero.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el nueve de octubre de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Consulta

Mediante escrito identificado con número de expediente IEPC/P/I/2023 y oficio 1265 del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo, a la fecha no ha reintegrado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el recurso que se determinó como remanente no ejercido, situación que en términos de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlos, lo siguiente sería que este instituto electoral procediera a retener de sus ministraciones mensuales el recurso para poder reintegrarlo al Gobierno del Estado (situación que a la fecha no ha acontecido), asimismo, y bajo las argumentaciones vertidas y consiente del procedimiento que se aplicará por parte de este órgano electoral, solicita que durante el proceso electoral local que se encuentra en desarrollo, no se le aplique descuentos a sus ministraciones mensuales, esto tomando como base la determinación del órgano jurisdiccional local que fijo un criterio para un caso en concreto relacionado con cobro de sanciones y que señaló que es posible que durante el proceso electoral no se realicen descuentos a fin de no afectar la equidad en la contienda electoral.

Por ello, y si bien, en este instituto electoral se tienen presentes los criterios del Tribunal Electoral Local que mandataron suspender el cobro de sanciones impuestas por el INE durante el desarrollo del anterior proceso electoral, también se tiene presente que el reintegro de recursos es distinto a la imposición de sanciones, puesto que, el reintegro tiene que ver con recursos que el partido político no haya ejercido o bien no haya comprobado en su momento ante la autoridad fiscalizadora, lo que supone que deberían contar con el recurso disponible en sus cuentas bancarias para poder realizar el reintegro a las arcas del Gobierno del Estado.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14946/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sin embargo, y con la finalidad de otorgar al partido político solicitante la respuesta que en derecho corresponda y sobre todo con el marco normativo aplicable, así como al criterio del órgano jurisdiccional local, se consulta lo siguiente:

*1.- Ante la falta del reintegro por parte del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, ¿sería procedente que durante el desarrollo del actual Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, este Instituto Electoral no realice la retención del financiamiento público que le corresponda al citado partido político, para cubrir el reintegro determinado por el Instituto Nacional Electoral?
(...)"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante IEyPC) del Estado de Guerrero, solicita se le informe si existe la posibilidad de que durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, ese Instituto Electoral no realice la retención del financiamiento público que le corresponde al Partido del Trabajo, para cubrir el reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, determinado por el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).

II. Marco normativo

El artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines a los que les hayan sido entregado.

Ahora bien, de acuerdo con el propio artículo 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes respecto del origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones. Es decir, para el correcto desarrollo de su contabilidad es deber de los entes políticos el informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y, permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De igual manera, el artículo 51 de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que se señalen en la misma Ley, los conceptos a los que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, específicas como entidades de interés público, y de campaña.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14946/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, el artículo 55, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público federal al que tienen derecho, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 458, numeral 7 de la misma Ley que señala que el monto de las multas que les hayan sido impuestas a los partidos políticos deberá restarse de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

En ese orden de ideas, es importante referir que el once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual se emitieron los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del TEPJF" (en adelante Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias), con el objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Al respecto, los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

De tal manera, el procedimiento para la devolución o ejecución de los remanentes de financiamiento público ordinario y para actividades específicas que deben reintegrar los sujetos obligados, se encuentra establecido en el artículo 7 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, determinando que, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los OPLE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El artículo 8 de los citados Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del oficio establecido en el referido artículo 7.

En caso contrario, el artículo 10 señala que, si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, de manera preferente hasta cubrir el monto total del remanente.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14946/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, se señala que el CG del INE, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, por el que se establecieron criterios respecto de los Lineamientos para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, controvertidos ante el TEPJF por Morena, el cual, por conducto de su Sala Superior, determinó confirmar, mediante la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022, toda vez que el INE fundó y motivó el criterio para retener el 100% de la ministración mensual, al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato, a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública y resulta proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.

No pasa desapercibido que mediante acuerdo INE/CG546/2023 aprobado por el Consejo General del INE, se reiteraron las directrices acerca del mecanismo de reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas.

III. Caso concreto

Por lo que corresponde a su cuestionamiento respecto a la posibilidad de que durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, ese Instituto Electoral Local no realice la retención del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo, para cubrir el reintegro determinado por el Instituto Nacional Electoral.

En primer lugar, es menester señalar que, existe la obligación ineludible de los partidos políticos de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos ordinarios o actividades específicas, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida, y en caso de no realizarlo en los plazos establecidos de manera voluntaria, **las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.**

En este sentido, el acuerdo INE/CG345/2022, determinó que, tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los OPLE, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, en caso de que los partidos políticos no realicen la devolución de remanentes de forma voluntaria.

Del acuerdo en comento, no se contempla una suspensión en la devolución de remanentes de financiamiento ordinario, caso contrario establece porque la retención de la totalidad de la ministración no afecta las actividades de los partidos políticos, de ahí que el propio TEPJF ya valoró e interpretó el contenido del artículo 10 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias.

Aunado a lo anterior, el criterio de retener la totalidad de la ministración mensual, ante el supuesto de que el partido no transfiera los recursos en el plazo conferido, persigue una finalidad legítima de garantizar que el Estado recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14946/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley, lo cual resulta necesario a efecto de garantizar, a su vez, la eficacia de la obligación de uso y destino de los recursos públicos.

Por lo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que la retención del total de las ministraciones de financiamiento ordinario para reintegrar el remanente determinado, es razonable, proporcional y adecuada para garantizar la captación del recurso público por parte del Estado y evitar que los partidos continúen beneficiándose de ellos por un largo periodo de tiempo, con la finalidad de que los partidos no puedan evadir las consecuencias de no realizar la devolución de los remanentes determinados, **clarificando que dicha determinación no perjudica en la capacidad económica de los sujetos obligados pues en primer lugar no se trata de sanciones, sino de recursos no erogados.**

En consecuencia, no implica una carga excesiva, innecesaria o desproporcionada para los partidos, sino una consecuencia del incumplimiento de su obligación, primero, de destinar los recursos exclusivamente para los fines previstos en la ley y, segundo, de reintegrar los remanentes en una sola exhibición.

Así, ante el incumplimiento del partido político de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, se tiene que **la autoridad electoral estará en posibilidad de retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.**

Lo anterior, con independencia de la capacidad económica del partido, pues es menester que éste devuelva los recursos públicos que le entregaron y no se gastaron o no se justificó su erogación, pues dichos recursos al no haber sido ejercidos, para los fines marcados por la legislación, se encuentran en las cuentas del sujeto obligado, por lo que su reintegro no significaría un perjuicio a su capacidad económica, habida cuenta que, **además, no se trata de una sanción que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica del infractor; sino se trata de privilegiar que el reintegro tenga lugar en breve término, tan es así que este tipo de reintegro de cobro es preferente sobre cualquier multa.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el PT hace referencia a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE-RAP-004-2021 y TEE-RAP-005-2021, en el sentido de suspender temporalmente el cobro de sanciones, reanudando su cobro a la conclusión del proceso electoral local ordinario 2020-2021, sin embargo se advierte que dicha sentencia no es vinculante con el reintegro de remanentes de financiamiento ordinario, pues como se ha establecido, el procedimiento de devolución de remanentes es diferente al cobro de sanciones.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que si bien el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la sentencia TEE/RAP/005/2021 es válido, también lo es, que dicho criterio fue aplicado a un caso en concreto, y no resulta aplicable para todos los supuestos esto en virtud de que como se señala en líneas previas la normatividad electoral cuenta con todo un entramado legal que regula el reintegro de remanentes no ejercidos o no



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14946/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

comprobados del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas y este deberá ser el criterio a seguir.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que no resulta procedente, postergar el plazo para el reintegro de remanentes por parte del Partido del Trabajo, pues la normatividad electoral, establece el procedimiento y plazos para la realización de dicho reintegro, no así la posibilidad de suspender el cobro de remanentes de actividades ordinarias y de actividades específicas.
- Que el criterio establecido en la sentencia TEE/RAP/005/2021, fue aplicado a un caso en concreto y no debe de constituir una generalidad, por lo que, no es factible su aplicación, aunado a que dicha sentencia atiende a circunstancias específicas que no resultan aplicables al caso en estudio, pues en la misma se habla acerca del pago de sanciones y no al reintegro de los remantes, en consecuencia, esto deberá hacerse de conformidad con los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Esther Gómez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

